

# Sesiones

## DEL CONGRESO NACIONAL

### DE 1846.

#### CAMARA DE SENADORES.

Sesion 28—Agosto 31 de 1846.

Presidencia del señor Benavente.

Despues de leida el acta de la sesion anterior.

El señor Ortúzar dijo:—Observo, señor, que no se abla nada de la lei de imprenta de que se dió cuenta en la sesion pasada.

El señor Presidente.—Si se abla, señor, al principio del acta que acaba de leerse.

El señor Cavareda.—Sí, señor, se abla de esa lei.

El señor Ortúzar.—Mui bien, señor, me abia equivocado.

Qedó aprobada el acta,

Se dió cuenta de un oficio del Presidente de la República en que espone que no abiendo alcanzado a despachar el Congreso los importantes asuntos que le están sometidos en uso de la facultad que le concede la Constitucion, a resuelto prorrogar las sesiones Legislativas por 30 dia contados desde el 1.º del corriente.

El señor Presidente.—Ténganse por prorrogadas las sesiones por 30 dias, acúeseo recibo i archívese.

Se leyó un oficio del Ministro del Despacho en el ramo de Acienda en que anuncia que no siéndole posible asistir personalmente a la Cámara para presentar la Memoria relativa al Departamento de su cargo, remite algunos ejemplares para que se repartan a los Senadores.

El señor Presidente.—Archívese un ejemplar, i repartase a los señores Senadores.

Se dió cuenta de una solicitud de D. José Calisto Escovar, en que pide al Congreso se establezca un tribunal militar, compnesto de militares, que conozca de las causas de los jueces abogados, i un tribunal de minería con la facultad de juzgar en las causas de mineros; i se puso en tabla para segunda lectura.

La Comision de Justicia presentó el informe relativo al proyecto de interpretacion del art. 62 del Reglamento de Justicia. El artículo con que termina dicho informe es como sigue:

Artículo único. La apelacion de sentencias que pronuncia la Corte de Apelaciones durante la segunda instancia sobre artículos interlocutorios que contienen gravámen irreparable, es conforme al artículo 62 del Reglamento de Justicia.

El señor Presidente.—Creo que el señor Ministro de Justicia se encuentra en la Sala para la discusion de este asunto, i se podrá tratar de él desde luego. Está en discusion el informe de la Comision.

El señor Vial del Rio.—El art. 62 del Reglamento de Justicia establece que las sentencias de la Corte de Apelaciones producen ejecutoria, salvo en los casos en que conoce en 1.ª instancia. Parece que la discusion de este asunto debe contraerse a ver, si cuando pronuncia sentencias en artículos interlocutorios de gravámen irreparable, conoce entónces en 1.ª o en 2.ª instancia. El Reglamento de Justicia promulgado el año de 24, fue una emanacion de la Constitucion de 23 que no podria alterar la disposicion de la Constitucion, en atencion a ser la carta fundamental. En el art. 137 se dispuso que los juicios tuviesen dos instancias: es, pues, ya reconocido que todo juicio debe tener dos instancias, i por eso es que el art. 62 del mismo Reglamento dijo: salvo en los casos en que conoce en 1.ª instancia, porque es un sistema de nuestra Lejislacion que toda causa a de tener 1.ª i 2.ª instancia. Aunque otra disposicion en la misma Constitucion, que es la que está consignada en el art. 156, por la cual se designan los artículos en que la Corte de Apelaciones conoce en única instancia, i solo se contrae a las causas en que se trata de vejacion i perjuicios causados por los jueces de 1.ª instancia, en la secuela del juicio. Así es que no siendo en este caso, no puede juzgar en única instancia.

Que los artículos interlocutorios son juicios, nadie puede dudarlos: este carácter tiene un juicio interlocutorio; se discute una cosa en particular, el juez la resuelve: este es un verdadero juicio. Si por la Constitucion todo juicio debe tener dos instancias, cuando la lei no lo proibe, si no a tenido conocimiento de la materia el juez de 1.ª instancia sobre ese juicio interlocutorio, resulta que la sentencia que se pronuncia es en 1.ª instancia, que es decir, la 1.ª instancia, i en este caso no puede dejar de tener 2.ª instancia. No es este caso uno de aquellos que la Constitucion quiso que resolviere la Corte de Apelaciones en única instancia, i siendo así, no ai un principio porque estos artículos no deban tener una 2.ª instancia. Son tan graves los perjuicios que pueden irrogarse en la intelijencia que da la Cámara de Diputados al art. 62 del Reglamento de Justicia, que no es fácil conocerlo sino con ejemplos, de los cuales me voi a valer.

Supongámos, que Antonio ijo de Basilio, demanda a Juan ijo de Pedro mil pesos que debia al padre de Antonio. Presenta un documento del cual resulta la obligacion de Pedro: dado traslado de la demanda, contesta el demandado que aquella accion está prescrita porque tiene mas de 30 años. Contestando a esto Antonio dice, que aunque tiene mas 30 años la obligacion, Pedro fue demandado veinte años ántes, e interrumpió la prescripcion. Presenta una carta del mismo Pedro por la cual se acredita que pide al padre de Antonio que le espere. Este es un antecedente que interrumpe la prescripcion, i el Juez no puede dejarlo de declarar

mandará pagar a Juan. Apela Juan, i estando en la 2.<sup>a</sup> instancia, se presenta a la Corte de Apelaciones i dice: señor, asta ahora me e defendido con la prescripcion; pero en este momento e sabido qe mi padre pagó esta cantidad a Basilio. De esta peticion qe presenta Juan se dará traslado al actor; este dirá: señor, es falso el echo, a mí me basta tener en mi poder este documento i si lo ubiesen pagado no lo tendria. Este es un echo inconcuso i qe aleja toda duda sobre el derecho qe tengo i entre a la excepcion «puesta de una nube qe solo podrá salvarse con testigos coechados. Supongamos qe la Corte de Apelaciones niega lugar a la prueba: desde qe se ace esta negativa, Antonio queda perdido, porqe si no se prueba la excepcion, la Corte de Apelaciones, aunque no fuesen los jueces qe abian pronunciado sobre este artículo de gravámen irreparable, confirmaria por fuerza la sentencia, i en este artículo podria el tribunal superior acer recibir la prueba, i entónces la parte podria triunfar sin valerse de testigos coechados. Pero supongamos qe la Corte de Apelaciones fuese de opinion qe se recibiese la causa a prueba, mas Antonio era ijo menor de Basilio i qe se descuidó en la prueba; entónces no le queda mas recurso a Antonio qe el qe la lei concede a los menores, cuales el de la restitucion in integrum. En este caso se dará traslado i se dirá qe no tiene derecho porqe le falta alguna de las calidades qe requiere la lei; i supongámos qe la Corte de Apelaciones declara no a lugar a restitucion. Nadie a negado qe este juicio tiene dos instancias i qe la Corte de Apelaciones lo a observado, a pesar qe ai una lei qe dice qe el recurso puede presentarse al Juez inferior o al superior; sin embargo, la Corte de Apelaciones con mucha prudencia pasa el espediente al Juez inferior: digo, pues, qe debia aber un recuso de apelaciones en este caso, i sin embargo en la intelijencia qe se da al art. 62, no abria remedio en estos casos. Si pues la Corte de Apelaciones conociendo en estos artículos interlocutorios, resuelve segun acabo de espresar, i si en estos artículos de gravámen irreparable, todas nuestras leyes conceden apelacion, estos artículos con tales resoluciones, durante la segunda instancia, deben tener esa apelacion conforme al mismo artículo qe dice: “salvo en los casos en qe conoce en 1.<sup>a</sup> instancia.”

En las observaciones qe ace el Gobierno i en algunas qe e oido cuando se a tratado de este asunto, no veo mas qe tres argumentos: 1.º La Corte de Apelaciones es tribunal de término; por consiguiente las sentencias qe pronuncia no deben tener apelacion. 2.º Qe repugna la apelacion de lo interlocutorio e incidentes cuando es inapelable la definitiva principal. 3.º Qe si la Corte de Apelaciones, durante la secuela de la segunda instancia, ubiese de conceder apelacion de sus fallos, debia tambien concederse en la Corte Suprema cuando conoce en segunda instancia. Es indudable qe la Corte de Apelaciones es tribunal de término; pero es preciso qe veamos en qe caso. Lo es cuando se pronuncia sobre el punto apelado; pero cuando se pronuncia sobre otro juicio qe solo ante ella tuvo su orijen, entónces no conoce sobre materia apelada: el punto apelado es mui distinto de los artículos interlocutorios, i este es uno de los casos en qe el art. 62 dispone qe su sentencia no produce ejecutoria. Si consideramos los diversos casos en qe conoce la Corte de Apelaciones, convendrémos, en qe no es tribunal de término, ni cómo podria asi llamarse cuando el mismo artículo previene qe aun en las qe pronuncie definitivamente, todavia ai el recurso de nulidad? Ningun tribunal de término

tiene estos recursos, así como la Constitucion a concedido este carácter a la Corte Suprema, porqe en el echo de ser Suprema no tiene superior: por la misma no ai tales recursos en este tribunal.

El segundo argumento en qe se dice qe repugna la apelacion de lo incidente, cuando es inapelable lo principal, observaré qe tan léjos de ser repugnante la apelacion en estos casos, es una consecuencia lójica de los principios qe los juicios deben tener dos instancias, i qe las sentencias interlocutorias de gravámen irreparable son apelables.

El tercer argumento de qe lo mismo deberia acerse en la Corte Suprema qe en la Corte de Apelaciones, bajo un respecto, es contra principio. No puede apelarse, señor, sino del inferior al superior. La constitucion a establecido un tribunal qe es superior al de Apelaciones i por eso estaria en el órden legal la apelacion ante este tribunal de las sentencias en artículos interlocutorios qe pronuncie la Corte de Apelaciones, i la Corte Suprema en el echo de ser suprema, no tiene superior. Por eso es qe cuando la lei a dispuesto qe la Corte Suprema conozca de las causas en primera instancia, no a concedido apelacion de sus fallos, sino el recurso de súplica, i este recurso no es mas qe la revision de la causa por los mismos jueces i algunos otros determinados en la lei. Si se quiere poner un remedio tambien a los abusos qe pudiera cometer la Corte Suprema en esos artículos interlocutorios de gravámen irreparable, no tengo embarazo. Tan ombres son i tan sujetos a errores i malicia unos como a otros; pero no es este el punto de la cuestion del dia; ahora solo se trata del art. 62 del Reglamento de Justicia, i por consiguiente debe decidirse, si cuando la Corte de Apelaciones conoce en esos artículos de gravámen irreparable, es este uno de los casos a qe se refiere el art. 62. Mas claro, si esta es una de las instancias de las cuales debe aber apelacion, por consiguiente, si el art. 62 no está tan claro i necesitase esplicacion, debo declararse en los términos qe indico.

Todos los qe conocen el derecho, saben qe la costumbre forma lei cuando no es contraria a la lei, i saben tambien qe tenemos una lei qe dice, qe la intelijencia de la lei la dan las sentencias de los tribunales superiores. La Corte Suprema a conocido en segunda instancia de estos artículos de gravámen irreparable, i si, como dice la lei de Partida, dos sentencias pronunciadas por los tribunales superiores, forman costumbre, parece qe está sancionado este principio; pero no quiero apelar a él porqe me parece bastante lo qe e dicho sobre la esplicacion de este artículo.

El señor Ministro de Justicia.—No me parece qe es mui del caso al tratarse del presente asunto, discurrir sobre las ventajas qe resultan de qe las sentencias de la Corte de Apelaciones puedan ser apelables para ante la Corte Suprema; pues esta no es la cuestion. Se trata no de establecer una lei, sino de la interpretacion de la lei establecida, i a lo qe debe atenderse es a esta lei i a las otras qe tienen relacion con ella en la aplicacion. Es cierto, señor, qe puede ocurrir el caso qe una sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones, cause un gravámen irreparable a una de las partes; pero este mismo mal puede ocasionarse con las qe pronuncie la Corte Suprema. Las razones de conveniencia pueden sujetarse a un caso como a otro, i como a dicho mui bien el señor Senador, unos i otros son ombres espuestos a errores. Pero no se crea, señor, qe estos males son tan graves qe no deban compararse con los qe se notan bajo otro aspecto; la mayor parte consiste en la demora de los fallos, i si se concediera apelacion

en los juicios interlocutorios, véase cuanto mas demorarían las causas entonces. Téngase presente que si se establecer otros tribunales de justicia, i si de todos se concediera la apelacion en esos artículos de gravámen irreparables, véase cuanta demora sufriría la administracion de justicia. Tengo noticias de un fallo de la Corte de Apelaciones en que se interpuso este recurso porque se pidió que presentara los documentos la contra parte; pero esta no es la cuestion, repito El art. 62 del Reglamento de Justicia previene que toda sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones, produce ejecutoria: para conocer bien el sentido de este artículo, conviene fijarse en todo el Reglamento. En este no se señala un tribunal ante el cual se pueda reclamar de estos fallos, i si la mente del legislador ubiese sido que tuviesen apelacion, abria señalado el tribunal donde se apelaba; pero nada dice de esto, sino solo que es tribunal de término, i que sus sentencias producen ejecutoria. Contra este sentido del reglamento se alega el artículo de la Constitucion de 23, que establece, que toda causa a de tener dos instancias; pero deben tenerse presente los términos i circunstancias de la Constitucion de 23, pues ese artículo que se cita vino a decidir que los juicios no tuviesen tres instancias, como la tienen entonces; no ai en el artículo sentido preciso sino la correccion de esa costumbre, por la que se admitia mas de dos instancias sobre un juicio; pero vuelvo a repetir, señor, que en este art. 62 de cuya intelijencia tratamos, debe tenerse presente todo el Reglamento i en él no se habla de otro recurso que del de nulidad. Siendo así, la Corte Suprema no es juez legal para conocer de los fallos de la de Apelaciones, no ai ninguna disposicion que lo establezca, ¿I con qué derecho se le atribuye a la Corte Suprema una jurisdiccion que no tiene? No ai en el Reglamento señalada autoridad ninguna que conozca de los fallos de la Corte de Apelaciones: los términos que usa el artículo en cuestion son respecto a las causas de que conoce primitivamente la Corte de Apelaciones. Yo considero la cuestion bajo otros términos, i digo que la Corte Suprema no tiene atribucion para conocer de estos reclamos, aun abiéndolos. La Corte Suprema tiene facultad, es verdad, para conocer de una clase de causas en segunda instancia, pero no de todas. La Corte Suprema es Corte de Apelaciones en las causas de hacienda i criminales i ¿quién conoce de estas causas en que obra como Corte de Apelaciones? No ai, señor, Tribunal establecido; no ai quien conozca en segunda instancia. Si se tratara de establecer una lei sobre la materia, abria lugar para establecer ciertos recursos protectores de la justicia; pero tratándose solo de la intelijencia de una lei, me parece que no ai lugar a ello. No son las razones de la Comision aplicables a este punto, i las aplico a la Corte Suprema, es tribunal de término la Corte Suprema en ciertos casos que no tiene apelacion. Insisto en esto porque debe considerarse como en comision, para conocer de estos casos. Considero bajo el mismo pie en los casos en que conoce como tribunal de apelacion ¿quién conoce de ellos? Seria necesario señalar un tribunal que conociese de esos fallos.

Las otras dos consideraciones de que repugna la apelacion de un artículo interlocutorio, no concediéndose en las definitivas, i que la apelacion solo se ace del inferior al superior, i la Corte Suprema no tiene superior en el echo de ser Suprema, no son de tanta importancia para contraerse a ellas. La Corte Suprema conoce en Comision de las causas de Hacienda, i no debemos atribuirle jurisdiccion sobre los fallos de la de Apelaciones. Por lo que ace a la

principal bueno sería que ubiese un recurso de súplica de estos artículos; pero la lei nada dice a este respecto, i cuando se trata de interpretar un artículo de una lei, me parece que no puede arguirse con fallos anteriores, mucho menos cuando la Corte de Apelaciones a rechazado constantemente la costumbre de la Corte Suprema, i en este caso el argumento nada vale.

El señor Vial del Rio.—Principiaré por donde a concluido el honorable señor Ministro. Dije espresamente en mi discurso anterior, al acermé cargo de las leyes, que no geria acer valer la costumbre que abia en los distintos casos en que la Corte Suprema a juzgado de esos artículos interlocutorios de gravámen irreparable, i por eso vuelvo a repetir la misma idea que no quiero acer valer esa costumbre: solo me fijaré en los antecedentes para demostrar que no son tantos los juicios de esta naturaleza, que retarden la administracion de justicia. Yo puedo asegurar que en 21 años que presido la Corte Suprema, no son doce los casos en que a ocurrido apelacion de los artículos interlocutorios de gravámen irreparable. Podria asegurarse talvez que es tan escaso el número de ejemplares, que muy pocas ocasiones legarian a tener lugar; pero aun así creo que debe dejarse recurso para evitar los abusos. Yo creo que es feliz un país que tiene buenos funcionarios i buenas leyes, i en nada es tan necesaria esta calidad como en la administracion de justicia.

Al contestar el señor Ministro algunas de las observaciones que ire la primera vez que tuve el honor de tomar la palabra, parece que a padecido un olvido. Dice, que el Reglamento no establece que la Corte Suprema debe dar esos fallos, i yo puedo asegurar que la Constitucion de 23 en esta parte, estableció i aun elijió los miembros de la Suprema Corte que debia juzgar en los casos en que la de Apelaciones falle en primera instancia. O de no, ¿por qué dice el artículo 62 del Reglamento *las sentencias de la Corte de Apelaciones producen ejecutoria, salvo en los casos en que conoce en 1.ª instancia*? Despues de haber establecido que los juicios tuvieren dos instancias, era preciso que señalara un tribunal que conociese de esa segunda instancia, i no podia ser otro que la Corte Suprema que abia establecido. Si me dice el Reglamento de Justicia quien deba conocer de estas causas, lo dice la misma Constitucion, porque quiere que la Corte Suprema conozca de aquellas causas en que conoce la de Apelaciones en primera instancia. Es verdad, señor, que la Corte Suprema conoce en comision de las causas de hacienda i criminales; porque abrumada la de Apelaciones con un gran número de causas, se tomó este temperamento, pues de otro modo, no abria podido marchar la Administracion de Justicia. No olvidó el Reglamento enteramente la materia de que se trata, cuando le atribuyó causas de 1.ª instancia, porque tuvo cuidado de decir que conociese la Corte Suprema tomando otro arbitrio. Suplió la apelacion que está establecida en la Corte de Apelaciones, con el recurso de súplica. Es verdad que no acordó espresamente esto mismo para los juicios interlocutorios; i por lo mismo que cuando conoce en primera instancia sobre artículos interlocutorios, en que no proveyó el Jues apelado, no debe concederse la 2.ª instancia que dispone el mismo artículo 62, pero de aquí no se infiere que lo negose. Tan presente tuvo el Reglamento la existencia de la Corte Suprema, que en ese mismo artículo se concedió el recurso de nulidad de las sentencias de la Corte de Apelaciones. Por último, señor. la Constitucion estableció que ubiesen dos instancias, i si alguno se considera agraviado, es preciso dejarle ese recurso.

La Constitución de 23, dice que en todas las causas puede interponerse el recurso de apelación, i solo escluye un caso, que es cuando la Corte de Apelaciones conoce en única instancia. Si este es el único caso en que puedo conocer la Corte de Apelaciones en única instancia, quiere decir que se comprende en el artículo 62 todos los demás en que no conoce en única instancia.

El señor Ministro de Justicia.—La misma escepcion en que se a fijado el señor Senador segun la Constitución de 23 para conocer los casos en que la Corte de Apelaciones conoce en 1.<sup>a</sup> instancia, debieron tenerla presente los legisladores i es fuera de duda que no se fijaron en ese caso puesto que nada ai establecido, nada ai a este respecto. Esto indica que tubieron presente al ablar de las sentencias de 1.<sup>a</sup> instancia las causas que no abian venido a ella por algun recurso. Si esta no fuera la mente del legislador, diria que la Corte de Apelaciones conociere en 1.<sup>a</sup> instancia de aquellas que conocia primitivamente. Pero vuelvo a insistir en la observacion que e echo, tratándose de un fallo en que conozca la Corte Suprema como Corte de Apelaciones. En estos casos jante quién se interponen estos recursos? No ai tribunal ninguno. El recurso de súplica en la Corte Suprema, fue para reemplazar el de apelación; i este recurso se concede en los casos en que ai apelacion de los artículos interlocutorios i no cuando es definitiva. Pero, señor, me parece que para comprender bien las atribuciones de la Corte Suprema, nos fijemos en las disposiciones que se dieron despues: la Constitución del año 28 las fijó todas i nada dice de estas atribuciones. Las leyes posteriores que establecieron jueces especiales, no los establecieron para la Corte Suprema. La Corte de Apelaciones como Sala de Comercio, de Minería i Marcial, puede pronunciar sus fallos; la Suprema no, porque no tiene jueces especiales. Si alguna lei ubiese previsto ese caso, abria señalado los Jueces que ubiesen conocido de esos fallos. La Constitución de 28 vino a fijar mas las atribuciones de la Corte Suprema i nada dice a este respecto. Los artículos que se citan de la Constitución de 23, no son para el caso presente. Si se admitiera el sentido que se le quiere dar, el resultado sería que en el caso de interponer esos artículos de gravámen irreparable, la Corte de Apelaciones devolvería al Juez a quo el expediente en el que tiene que conocer en primera instancia, para conocer despues en 2.<sup>a</sup> i ¿qué resultaría? que se demorarían los juicios en extremo. De este modo me parece que no se avanza sino que se perjudica la administracion de justicia.

No recuerdo otras razones a que contestar, i creo que lo dicho basta para aprobar el proyecto remitido por la Cámara de Diputados.

El señor Vial del Río.—Mucho a insistido el señor Ministro de Justicia en que se trata de la intelijencia del art 62 i que no debemos entrar en mas discusion. Sin embargo, a echo observacion en leyes posteriores; i digo, señor, que no tengo presente cual es la lei; pero si estoy cierto que ai una disposicion que abla de jueces especiales, por la cual se da a la Corte Suprema el conocimiento cuando no ai jueces especiales. Yo creo que la Corte de Apelaciones, cuando se le presenta en juicio interlocutorio, como v. g. que se reciba a prueba un echo, no puede remitirlo al Juez a quo, i no es este el caso a que me e referido cuando dije que se remitía al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia. No es este el caso a que me contraigo, sino cuando en el lapso de un término, no podria presentar se al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia. Sobre esto no ai mas que dos medios en los juicios: o tiene segunda instancia, o tiene única. Los que tienen dos, están determinados por la Constitución

lo mismo los que no deben tener las. Por consiguiente, no estando comprendido en este caso en que están los artículos interlocutorios, deben tener segunda instancia: siempre que juzgue uno de estos casos la Corte de Apelaciones en 1.<sup>a</sup> instancia, debe tener 2.<sup>a</sup> instancia ante la Corte Suprema, si las partes la solicitan.

El señor Presidente.—Si se confiesa que la Cámara se ocupa en la interpretacion del art. 62 del Reglamento de Justicia, es necesario contraerse a él. Si se trata de llenar un vacio de la lei, es preciso acerlo de otro modo, i en este caso es inútil ocuparse de otra cosa. Es verdad que en la Constitución de 23 se dió por principio que toda causa debia tener dos instancias; pero en ese entónces abia tres instancias; se quitó una, la de reconciliacion que tambien era una instancia i solo quedaron dos. Yo suplicaria a la Cámara que se fijase en esta consideracion: que va a interpretar un artículo, porque de otro modo sería innovacion. Si se para innovar, yo creo que no estamos prevenidos, porque era preciso una lei mas basta que la que a sancionado la otra Cámara.

De todos modos, es preciso votar sobre el dictámen de la Comision; porque si se desecha, tendrá lugar el artículo de la Cámara de Diputados. ¿Se aprueba, o no, el informe de la Comision?

Tomada la votacion fue desechado por siete votos contra cuatro.

Se votó en seguida por el artículo de la otra Cámara i fue aprobado por siete votos contra cuatro.

Al levantarse la sesion.

El señor Ortúzar.—Abiendo prorrogado el Gobierno por treinta días las sesiones, i quedando por despacharse los presupuestos i el proyecto de lei de imprenta, creo que sería conveniente i a, o indicacion para que se cite a sesiones diarias, porque son muchos los asuntos pendientes. Querria que el señor Presidente consultase a la Sala, i desde mañana podíamos concurrir diariamente.

El señor Presidente.—A esto aré presente que ai cuatro Senadores ausentes i uno muerto. Ya es sabido el trabajo que cuesta para formar número, i cuando lo ai se retiran cuando quieren. Si esto se aprueba, sería para incomodar a los asistentes, i el mismo que la propone perderia su tiempo las noches que asistiese temprano. Esperemos a que lleguen los que no están aquí, i entónces sería mas puntual la asistencia.

El señor Ortúzar.—Es preciso ver, pues, señor, que muchos Senadores tenemos negocios de campo, i tenemos que irnos, i sino aprovechamos este tiempo, no podrémos cumplir con las atenciones de la Cámara. Por eso yo quiero que se consulte a la Sala sobre mi indicacion.

El señor Pinto.—Ai otra consideracion que debe tenerse presente, i es que sabiendo la Cámara el gran trabajo que gravita sobre ella, talvez esos mismos Senadores que se iban, no se irán. Esta noche salimos del plazo ordinario i si no nos apresuramos en concluir los trabajos, esta se va a prolongar por muchos meses. Por ocho o diez dias no dudo podian tenerse sesiones diarias, porque el patriotismo de los señores Senadores los ará quedarse, i en esos dias podrémos avanzar mucho.

El señor Ortúzar.—Eso mismo es lo que me a obligado a acer esta indicacion. Yo pensaba irme mañana; pero viendo el recargo de trabajos, no me iré; i sobre todo no me parece que dejará la Cámara de decidir mi peticion i por eso pido que se consulte a la Sala. Ai número.

El señor Presidente.—Nadie a tratado de dejar de con-

sultar la indicacion, i la misma facultad que tiene un Senador para acer indicaciones, tienen todos para oponerse a ella. Yo la rechazo en realidad, porque la considero innecesaria e irrealizable. Esto no es decir que se dejará de someter a la Sala i no sé en que se funde el señor Senador para presumir que no se consulte. Por mi parte, estoy pronto a asistir, porque siempre lo ago; pero no creo que todos lo agan. Si es necesaria la asistencia diaria, en los últimos dias podrá tener lugar, pero no aora. Yo desearia mejor que viniesen los dias ordinarios a una ora cómoda i entonces se aría mucho mas; pero esto no se puede conseguir, i temo que recargando la asistencia no vengán ni en esos dias ordinarios i abrémos perdido el tiempo los asistentes.

El señor Vial del Rio.—Yo creo que es mui posible cuando a espuesto el señor Presidente; pero, por mi parte, aré todos los esfuerzos posibles para asistir apesar de que soi el mas viejo i achacoso. Sin embargo se podia dejar el juéves para ir al teatro.

El señor Piuto.—Esceptuando el juéves i el domingo me parece bien.

El señor Presidente.—¿Se aprueba la indicacion esceptuando el juéves i el domingo?

Aprobada.

Se levantó la sesion.

**Sesion 37 4.º de Setiembre de 1846.**

*Presidencia del señor Benavente.*

Despues de aprobada el acta de la sesion anterior, i al proceder a la discusion de los presupuestos del Ministerio de Guerra i Marina dijo:

El señor Aldunate.—Sírvasse el señor Secretario leer el apunte de agregacion al presupuesto que e presentado; i me parece que poniéndolo al fin como nota, salva los olvidos que se notaron la otra noche. (*Lo leyó.*)

Continuó la discusion del presupuesto i fueron aprobado por unanimidad los items desde 11 asta 25 inclusive con la alteracion de poner en la partida 19 del item 13 516 pesos en lugar de 51-6 que por equivocacion se le asigna al guarda almacenes de Coquimbo D. José Corvalan; i de consultar en la partida 14 del item 27 el aumento de sueldo que corresponde a D. Justo Arteaga, en virtud de la efectividad del grado de Coronel que últimamente a obtenido.

El señor Presidente.—Suspenderémos la sesion, porque abiendo sesiones diarias se recarga la Secretaría.

A segunda ora.

El señor Presidente.—Continúa la sesion. Sigue en el órden de la tabla la discusion jeneral del proyecto de lei sobre abusos de la libertad de imprenta; como esta lei está impresa se puede omitir la segunda lectura, lo mismo se están imprimiendo las variaciones echas por la otra Cámara; por consiguiente, tambien se puede omitir la segunda lectura. Está, pues, en discusion jeneral. . . . .

¿Ningun señor toma la palabra? . . . . .

Estraño que sobre materia tan importante, i en la principal discusion no tomen la palabra los señores Senadores; yo lo aré para manifestar que sobre ella tengo una opinion, que parecerá estraña i que talvez alarmará a todos los partidos o bandos políticos, pero que en mi conciencia, es la única justa i consecuente con todas las leyes i princi-

pios proclamados. Es esta: *no ai necesidad de lei que arregle o restrinja el uso de la libertad de imprenta; porque, señor, ¿a quién se le a ocurrido poner trabas al uso de las demas libertades civiles? Cuando eramos colonos españoles no podiamos salir del pais o pasar a Europa; aora lo podemos. ¿Se querria dictar una lei que nos prescribiese si abiamos de ir por el Cabo de Hornos o por el Istmo de Panamá? O si abiamos de ocuparnos de tal o tal cosa? Tenemos libertad para ejercer nuestra industria; i si yo quisiera establecer una fábrica de procedimientos químicos, en que fabricase sustancias útiles para las artes i tambien venenosas, ¿se me pondria impedimento a pretexto de que con ellas podia asesinar? Si por medio de la imprenta cometo o provooco a cometer algunos crímenes ¿son estos de una especial naturaleza para que subsista una lei especial? Si injurio, blasfemo, o conspiró por medio de la imprenta: ¿estos crímenes no tienen penas señaladas en las leyes comunes? Los paises cuya libertad es casi coetánea con el descubrimiento de la imprenta, no tienen tales leyes especiales, les basta las leyes jenerales para corregir los abusos. I por otra parte, es tan difícil dictar estas leyes especiales, que por eso emos visto a la ilustrada Francia variándolas continuamente, i lo mismo digo de la España i sobre todo, de nuestras Repúblicas Americanas, sin que por eso se cuente una sola lei de imprenta que pueda llamarse buena, ni aun relativamente. Se me objotará que la parte 7.ª del Título 12 de nuestra Constitucion dispone que aya esta lei especial, i que los abusos sean calificados por Jurado. Bien: ya que no puede dejarse de cumplir con esa disposicion, yo propondria que un Jurado numeroso compuesto de ombres independientes, calificasen el escrito, i declarado abusivo, la causa se sometiese a los juzgados ordinarios para que oyesen a las partes, recibiesen las pruebas i aplicasen las penas. De este modo se cumpliria con la Constitucion i se obraria en consecuencia con todas las leyes i principios.*

El señor Bello.—La imprenta es un poder inmenso i por desgracia la tendencia de la umanidad es abusar de todo poder; por mas que sea una garantía necesaria la libertad de imprenta, es incontestable que se abusa enormemente de ella. El señor Presidente a dicho que se an establecido otras garantías i que a ninguna de ellas a sido necesario imponer restriccion; pero me parece que esta asercion no es exacta. Todas las garantías están espuestas a abusos, i estos abusos an sido previstos por las leyes que los reprimen i castigan. Los abusos de la libertad personal, están sujetos a penas, como lo están igualmente los de la industria, cuando esta se ejerce infringiendo las reglas jenerales de justicia i las especiales a que la an sujetado las leyes. Se puede de la misma manera recorrer cada una de las otras garantías establecidas por la Constitucion, i sacar por conclusion, que de todas se abusa, i en todas el abuso es reprimido i castigado por las leyes.

Siendo, pues, cierto que se abusa de la imprenta, como de toda las otras garantías, es necesario restringirla por los medios que parezcan mas adecuadas al objeto. Yo no distaria mucho de adoptar otra de las consideraciones indicadas por el señor Presidente, si no existiese un órden de cosas que asta cierto punto es necesario respetar. A sido preciso proponer la presente lei para modificar i mejorar en cuanto sea posible el órden de cosas preexistente, que tiene por fundamento un artículo de la Constitucion; i yo creo que las disposiciones contenidas en el presente proyecto, están perfectamente calculadas para llenar los vacíos i corregir las imperfecciones de la lei que actualmente se aya en